Contreras, Licenciados M. A. Peña Batlle, Rafael F. Bonnelly, Ramón Lugo Lovatón y José Cabral Bermúdez, Ingenieros Manuel S. Gautier y Eduardo Soler hijo, Arquitectos Guillermo González y José Antonio Caro, Pbro. Luis González Posada, Fray Ciprian de Utrera, Señores José Armenteros Seisdedos, Tirso Ramos, Carlos Rodríguez Alvarez y César A. Herrera.

Art. 2 — En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente y Vicepresidente, ocupará las funciones de Vicepresidente, con carácter interino, Monseñor Octavio A. Beras Rojas, y, en su defecto, el Ingeniero Humberto Ruiz Castillo.

Art. 3.— Mientras se designa el Tesorero del Comité, el Secretario ejercerá sus funciones.

Art. 4 — El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nº 3336, del 4 de Febrero de 1946; Nº 3370, del 21 de Febrero de 1946; Nº 3401, del 8 de Marzo de 1946; Nº 4868, del 31 de Diciembre de 1947; Nº 5208, del 28 de Junio de 1948; y Nº 5755, del 11 de Abril de 1949, así como cualquier otro relativo a la integración del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6829 sobre el Comité Ejecutivo del Faro de Colón.— G. O. Nº 7188, del 7 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6829.

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 1103, del 2 de Febrero de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DEL FARO DE COLON

DEL COMITE

Art. 1.— El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y los demás miembros designados por el Poder Ejecutivo:

El número de miembros no es limitativo y podrá ser renovado o aumentado por disposición del Poder Ejecutivo.

DEL PRESIDENTE

Art. 2.— El Presidente tiene la representación del Comi-

té y dirigirá, de conformidad con la Ley de su creación, todas las actividades del mismo.

Corresponden al Presidente los siguientes deberes:

a) Abrir y clausurar las sesiones;
b) Presentar los asuntos que deban ser tratados en ellas y ejecutar los acuerdos que tomen;
c) Dirigir los debates y mantener el orden y disciplina en las discusiones que se susciten;
d) Firmar las actas, conjuntamente con el Secretario, tan pronto como sean aprobadas por los miembros que hayan asistido a las sesiones;
e) Convocar, por la vía telegráfica, a las sesiones extraordinarias;
f) Designar las comisiones especiales que considere necesarias para el estudio de los asuntos que no puedan resolverse sin un informe previo; y
g) Presentar al Presidente de la República una Memoria Anual.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 3.— El Vicepresidente presidirá las sesiones cuando exista imposibilidad justificada del Presidente, y asumirá en estos casos todas las atribuciones que a éste confiere el artículo 2.

DEL SECRETARIO

Art. 4.— Son deberes del Secretario:

a) Redactar la correspondencia, notas para la prensa e informes relativos al Faro de Colón que le sean solicitados al Comité;
b) Redactar las actas y firmarlas junto con el Presidente;
c) Dar lectura del acta correspondiente a la sesión anterior al iniciarse las sesiones, y tomar nota de las observaciones que se hagan y hacerlas constar una vez que éstas sean aprobadas;
d) Leer en las sesiones la correspondencia, informes y proyectos relacionados con los trabajos del Comité;
e) Cuidar de la puntualidad, asistencia y disciplina del personal subalterno, así como del buen orden de los libros, del archivo, de la biblioteca y de todos los asuntos inherentes a las oficinas de este organismo.
f) Comunicar por escrito al Presidente las faltas que cometan los subordinados, para su correspondiente sanción, de conformidad con el Reglamento Nº 4013 del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de Diciembre de 1946;
g) Proveer, con oportunidad, todo el material gastable destinado al uso del Comité.

h) Gestionar la adquisición del equipo necesario y velar por su conservación; e
i) Cooperar con el Presidente en la preparación de la Memoria anual.

DEL TESORERO

Art. 5.— Corresponde al Tesorero los deberes siguientes:
a) Atender al manejo de los fondos destinados al Comité, los cuales depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Ciudad Trujillo;
b) Mantener al día los libros de contabilidad y rendir un estado de cuenta mensual al Presidente, y los informes que de tiempo en tiempo le solicite dicho funcionario;
c) No propiciar erogaciones extraordinarias, sin la aprobación previa del Presidente de este organismo; y
d) Firmar los cheques junto con el Presidente.

Párrafo I.— El Secretario del Comité ejercerá las funciones del Tesorero cuando este cargo esté vacante.

DE LOS MIEMBROS

Art. 6.— Son deberes de los miembros del Comité.
a) Asistir con puntualidad a las sesiones, salvo por causas justificadas que se lo impidan y mediante un aviso previo;
b) Intervenir en el estudio de los asuntos sometidos a las comisiones especiales, de las cuales formen parte, y en la redacción de los informes correspondientes; y
c) Atender a las disposiciones del Presidente del Comité en cuanto al orden y disciplina que deban observarse en las discusiones que tengan lugar en las sesiones.

DE LAS SESIONES

Art. 7.— El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón celebrará una sesión ordinaria los viernes terceros de cada mes, a las 4:30 p.m. Cuando ese día fuese feriado o no se obtuviere quórum, la sesión se transferirá para el viernes subsiguiente.

Párrafo I.— El Comité celebrará sesiones extraordinarias cuando el Presidente considere que lo requiere la urgencia de los asuntos que deban tratarse, y previa convocatoria del mismo, debiendo señalarse en ésta tales asuntos.

Párrafo II.— El quórum quedará constituido con la asistencia de diez (10) miembros.

Párrafo III.— Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en cada sesión.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.— Las oficinas del Comité se regirán por el horario oficial.

Parrafo I.— Sin embargo, en caso de que lo reclame el servicio, los empleados podrán ser requeridos a rendir labores durante horas extraordinarias.

Parrafo II.— Las excusas, por inasistencia, deberán ser presentadas por escrito. En caso de que un empleado faltare tres días consecutivos a su puesto, alegando quebrantos de salud, deberá remitir un certificado médico, debidamente amparado por el correspondiente sello de Rentas Internas de RD$1.00, que justifique la enfermedad y señale el tiempo probable al cual deberá quedar sometido a la prescripción facultativa.

Art. 9.— Las relaciones del Comité Ejectivo Permanente del Faro de Colon con las Naciones del Hemisferio Occidental y de la Unión Panamericana, se conducirán por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6830 que concede naturalización privilegiada al señor Antonio Calderón.— G. O. Nº 7193, del 18 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6830.

CONSIDERANDO: Que el señor don Antonio Calderón, nacido en Santiago de Cuba, mayor de edad, es merecedor a que se le conceda la naturalización privilegiada;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1683 de fecha 16 de abril de 1948, sobre la naturalización privilegiada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder la naturalización privilegiada al señor don Antonio Calderón, quien queda por tanto investido de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El presente decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la